

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 245/2015 y sus acumulados.  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.  
 RECURRENTE: *✓*  
 CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 15 de abril del año 2015 dos mil quince.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 245/2015 y sus acumulados , promovido por por su propio derecho, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El recurrente

presentó veintiocho solicitudes de información dirigidas a la Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día quince de febrero del año dos mil quince, solicitando el número de la operación, banco e importe de la transferencia, con la que se pagó la renta del terreno, en el que se instala la feria patronal, desde el mes de noviembre del año dos mil doce, hasta el mes de febrero del año dos mil quince, asimismo solicitó el importe de la retención del impuesto sobre la renta, correspondiente a la renta pagada del mes de noviembre del 2012, del mismo terreno.

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** Una vez presentadas las solicitudes de información en comento, el sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, emitió un oficio con fecha de veinticuatro de febrero del año dos mil quince, notificándolo mediante el sistema Infomex el veinticinco del mismo mes y año, solicitando una prórroga, del mismo se advierte lo siguiente:

*Por medio de la presente le envié un cordial y afectuoso saludo, la que suscribe Sandra Mariela Chávez Fonseca en funciones como encargada de la Unidad de Transparencia del Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, le solicita una prórroga de 15 días hábiles posterior a la fecha de la notificación para dar contestación a sus 88 escritos, debido a que por el tiempo que marca el sistema INFOMEX y por exceso de trabajo que se presentó en estas fechas y por que la información se encuentra en proceso de localización, no se podrá cumplir en tiempo y forma como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco, por dichos motivos le solicito sea viable la prórroga para brindarle un mejor servicio, dichas resoluciones serán enviadas a su correo electrónico que menciona en el sistema INFOMEX. Sin más por el momento agradeciendo la atención que le brinda al presente, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.*

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, la recurrente presentó recursos de revisión mediante correo electrónico a la cuenta [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), como se desprende de los acuses de fecha tres de marzo del año dos mil quince, argumentando que el sujeto obligado no ha dado respuesta a sus peticiones.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día seis de marzo del año dos mil quince, **admitió** a trámite los recursos 245, 246, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, todos los anteriores correspondientes al año dos mil quince en contra del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco asimismo determinó la acumulación de los recursos en comento de conformidad al artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, debido a que fueron presentados por la misma ciudadana y en contra del mismo sujeto obligado, requiriendo al sujeto obligado, para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes, con los que pudiese acreditar lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día seis de marzo del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 245/2015 y sus acumulados, haciendo del conocimiento del sujeto obligado y La recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día dieciocho de marzo del año dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio presentado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, teniéndole rindiendo su informe, así como exhibiendo las documentales que del mismo se desprende, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En atención a lo relatado anteriormente se formulan los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción I, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, interpuso recurso de revisión, mediante escritos presentados el tres de marzo del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores la notificación de la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de

información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

**QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.**

En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** El sujeto obligado en su resolución declaró como procedente la solicitud de información.

**2.- Agravios.** El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio de \_\_\_\_\_ consiste esencialmente en que el **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco** en su calidad de sujeto obligado,<sup>1</sup> no emitió, la respuesta respecto de las veintiocho solicitudes de información presentadas por el mismo el día quince de febrero del año dos mil quince.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

**3.1.-** Copia simple de los acuses de las solicitudes de información presentadas ante el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, con acuses de recibidos el día quince de febrero del año dos mil quince.

<sup>1</sup> De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.2.- Copia simple de los oficios con número de folio del 135 al 162, siendo la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, pertenecientes a los expedientes internos del procedimiento de acceso a la información pública.

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

3.3.- Copia simple del oficio INFRRR007/2015, mediante el cual el sujeto obligado rinde su informe de Ley, y anexa al mismo copia simples del oficio en el cual solicita una prórroga, asimismo las constancias que integran los expedientes del procedimiento de acceso a la información, por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

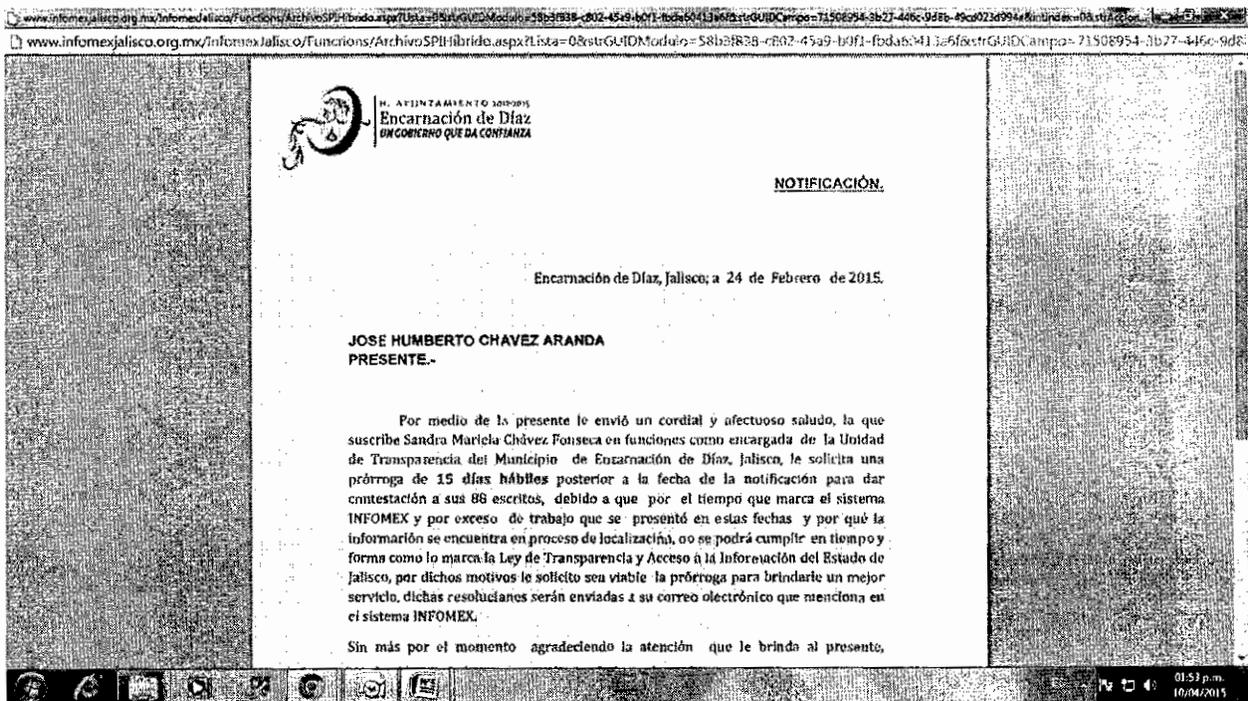
En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas para el recurrente, y documental pública para el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción II, III VII, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

**SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no emitió, la respuesta relativa a las veintiocho solicitudes de información presentadas por el ahora recurrente.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.** A juicio de este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el presente recurso de revisión debe declararse **fundado** al tenor de lo que a continuación se expone.

**Es fundado** el procedimiento materia del presente estudio, toda vez que es evidente y

notorio que a la fecha no se ha emitido respuesta a las diversas solicitudes de información presentadas por el recurrente a través del Sistema Infomex Jalisco el día 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, debido a que el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, únicamente emitió el acuerdo de admisión a sus diversas solicitudes de información, y posteriormente el 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince, emitió un acuerdo mediante el cual le solicita al recurrente una prórroga de 15 quince días hábiles, para dar contestación a su solicitud de información, se anexa al presente procedimiento la impresión de pantalla del documento notificado por el sujeto obligado.



Lo anterior bajo argumentos por demás ilegales, toda vez que según se desprende del informe de ley presentado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se le tuvo arguyendo que por el exceso de trabajo y por que la información solicitada se encuentra en proceso de localización no se podrá y hasta la fecha no se ha podido cumplir en tiempo y forma con lo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la misma manera el sujeto obligado en su informe de ley, manifestó que la información materia de la solicitud presentada por el ahora recurrente, será remitida a través del correo electrónico asignado y proporcionado en la base de datos del Sistema Infomex Jalisco, ello, debido a que dicho sistema ya no le permite subir la información, señalando también que la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece el plazo de 05 cinco días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de información que le son presentadas, sin embargo, señala que de conformidad a los artículos 8 y 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece dos meses para dar respuesta.

Los argumentos emitidos por el sujeto obligado, resultan totalmente ajenos y no se someten a lo señalado y ordenado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el Procedimiento de Acceso a la Información contempla de manera categórica que los sujetos obligados ante los cuales se presente una solicitud de información, posterior a emitir el acuerdo de admisión deben de dar respuesta en un plazo que no exceda a 05 días hábiles. Para mayor ilustración es conveniente citar lo establecido en el artículo de referencia.

**Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.**

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Lo anterior, en el caso concreto no sucedió debido a que el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, hasta la fecha no ha emitido respuesta a las diversas solicitudes de información presentadas por el recurrente; es por ello, que el presente recurso de revisión resulta fundado, toda vez que el sujeto obligado no dio ni ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tal y como se puede inferir de las manifestaciones realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, se configura y se constituye la afirmativa ficta que en este caso se configura ante la falta de respuesta a las solicitudes de información presentadas, tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia de conformidad a lo señalado por el artículo 7, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

## Capítulo I

### Del Silencio Administrativo

**Artículo 21.** En todo procedimiento que sea substanciado ante las autoridades administrativas y su culminación requiera un pronunciamiento concreto respecto de un acto administrativo definitivo, tiene que emitirse una resolución en la que se funde y motive la decisión administrativa respecto a la petición del administrado, dentro de los plazos que señalan las leyes aplicables o en su defecto, los propios que establece el presente ordenamiento.

Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente opera la afirmativa o la negativa ficta, de conformidad con lo que establece el presente título.

Lo anterior se ajusta completamente al caso concreto, toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta en el término contemplado en la Ley de la Materia, es por ello que este Órgano Garante de la Transparencia estima conveniente requerir al Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, para que en un término de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, emita respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de las solicitudes de información presentadas por el ciudadano José Humberto Chávez Aranda, realizando la entrega de la información solicitada, apercibido que para el caso de no hacerlo se le aplicaran las medidas de apremio señaladas por 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, derivado de la falta de respuesta que hasta la fecha acontece, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para que inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco y del Encargado de la Hacienda Pública Municipal, o de quien resulte responsable, ello, por incumplir con lo señalado por el artículo 84 de la Ley de la Materia, situación que probablemente pudiese constituir la infracción administrativa contemplada por los artículos 121, punto 1, fracción IV y 122, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, o las infracciones que resulten.

**Artículo 121.** Infracciones — Titulares de Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

**Artículo 122.** Infracciones — Personas físicas.

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública:

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública; e

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como fundado el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Es fundado el recurso de revisión interpuesto por

en contra del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, dentro del expediente 245/2015 y sus acumulados 246/2015, 247/2015, 248/2015, 249/2015, 250/2015, 251/2015, 252/2015, 253/2015, 254/2015, 255/2015, 256/2015, 257/2015, 258/2015, 259/2015, 260/2015, 261/2015, 262/2015, 263/2015, 264/2015, 265/2015, 266/2015, 267/2015, 268/2015, 269/2015, 270/2015, 271/2015, 272/2015 y 272/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se requiere al Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, para que en un término de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, emita respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de las solicitudes de información presentadas por el ciudadano José Humberto Chávez Aranda, realizando la entrega de la información solicitada.

**TERCERO:** Se requiere al Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, para que en un término de 03 tres días hábiles posteriores a que fenezca el plazo señalado en el resolutivo anterior, informe a este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de su cumplimiento, anexando las documentales con las que lo acredite.

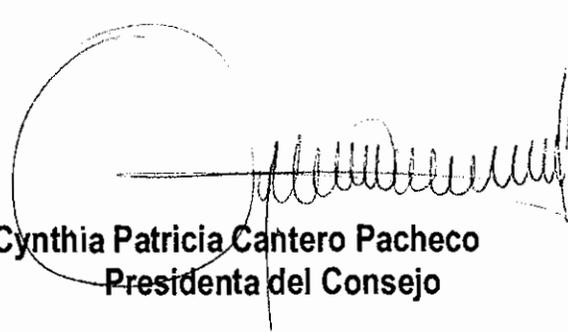
**CUARTO:** Se **apercibe** al Ayuntamiento de Encarnación de Díaz Jalisco, para en el caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución se le aplicaran las medidas de apremio correspondientes de conformidad a lo señalado por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para que inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco y del Encargado de la Hacienda Pública Municipal, o de quien resulte responsable, ello, por incumplir con lo señalado por el artículo 84 de la Ley de la Materia, situación que probablemente pudiese constituir la infracción administrativa contemplada por los artículos 121, punto 1, fracción IV y 122, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, o las infracciones que resulten.

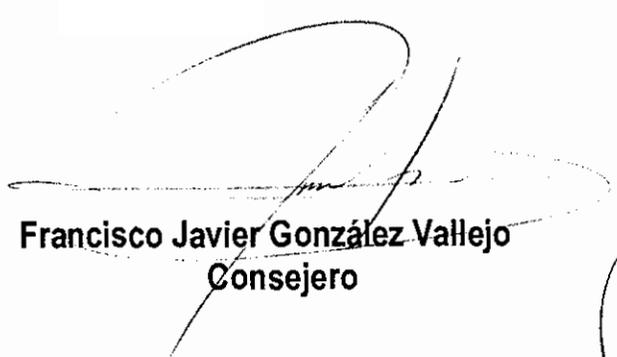
**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

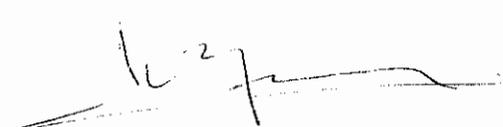
Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.